



SECRETARIA CONCEJO

4257

**APRUEBA MODIFICACION AL REGLAMENTO
CONSEJO COMUNAL ORGANIZACIONES SOCIEDAD
CIVIL (COSOC) Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL
MISMO SEGÚN SE INDICA.**

INDEPENDENCIA, 15 OCT 2026

DECRETO ALCALDICIO EXENTO N° 3796 /2026

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Acuerdo N° 387 del Concejo Municipal, adoptado en su Sesión Ordinaria N°68, realizada el jueves 15 de octubre de 2026; Decreto Alcaldicio Exento N° 1459 de 14 de octubre de 2011, que, aprobó el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia; Decreto Alcaldicio Exento N° 1512 de 21 de octubre de 2011, que, complementa reglamento; Decreto Alcaldicio Exento N° 5522 de 16 de diciembre de 2019, que, aprobó modificación al reglamento, citado; Decreto Alcaldicio Exento N° 5667 de 24 de diciembre de 2019; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

1.APRUÉBASE, por el Concejo Municipal por la unanimidad de sus miembros presentes, **MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (COSOC) SEGÚN INFORME ADJUNTO.**

Artículo	Materia	Modificación Propuesta	Fundamento
Art. 6, letra c)	Requisitos para ser candidato(a)	Se incorpora como exigencia para personas extranjeras contar con residencia definitiva en el país.	Armonización con los estándares de permanencia y participación formal previstos en la legislación migratoria vigente.
Art. 7	Incompatibilidades	Se sustituye la referencia al cargo de (Intendente)	Adecuación terminológica e institucional conforme

		por la denominación de (Gobernador(a) Regional).	a la Ley, N° 21.073 sobre elección de gobernadores regionales.
Art. 8	Inhabilidades sobrevinientes	Se incorpora como causal de inhabilidad el haber ejercido como consejero(a) y haber incurrido en inasistencia injustificada a más del 30% de las sesiones ordinarias.	Promover el deber de asistencia, la responsabilidad en el ejercicio del cargo y el normal funcionamiento del órgano colegiado.
Art. 9, letra h) [nueva]	Cesación en el cargo	Se agrega una nueva causal de cesación aplicable a quienes incurran en agresiones verbales o físicas en contra de otros(as) consejeros(as) o funcionarios(as) municipales.	Cautelar el debido respeto, el buen clima de trabajo, la sana convivencia y la integridad física y psíquica de los integrantes y personal municipal.
Art. 19	Notificaciones y citaciones	Se incorporan expresamente el correo electrónico registrado y el número de contacto telefónico registrado como canales válidos de citación tras la conformación del colegio electoral.	Modernización y eficacia de los canales de comunicación, dotando de mayor certeza procesal a las convocatorias.
Art. 30	Apoderados(as) de mesa	Se adiciona como requisito obligatorio para desempeñarse como apoderado(a) de mesa el estar inscrito(a) en el padrón electoral respectivo.	Garantizar la debida legitimidad e idoneidad de los representantes en los actos eleccionarios internos.
Art. 54, Inc. 2°	Plazos para observaciones y tramitación	Se modifican los plazos procesales del artículo: reduciendo de 15 a 7 días el término inicial, y ajustando de 30 a 15 días el término consecuente.	Optimizar la celeridad y eficacia de los trámites reglamentarios y los tiempos de respuesta institucional.

2. QUE EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS PRECEDENTEMENTE POR EL CONCEJO MUNICIPAL FÍJESE TEXTO REFUNDIDO

del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), cuyo tenor corresponde al siguiente:

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, es un órgano asesor de participación ciudadana, establecido con el propósito de asegurar la participación de la comunidad local, en el progreso económico, social y, cultural de la comuna, de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 2°: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, se regirá, por la Constitución Política de la República y, en especial, por las normas, contenidas en, Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional De Municipalidades, modificada por Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana, en la Gestión Pública; Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la comuna de Independencia y, sus modificaciones; y, por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

PARRAFO 1°

De La Conformación Del Consejo Comunal De Organizaciones De La Sociedad Civil

ARTICULO 3°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, en adelante, también "El Consejo Comunal", estará integrado por el Alcalde, quien lo preside y, por 24 Consejeros, electos por la comunidad organizada, en los siguientes términos:

- a) 10 miembros, que, representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 11 miembros, que, representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna; y,
- c) 2 miembros, que, representarán a las organizaciones de interés público de la comuna. Son organizaciones de interés público, para estos efectos, las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad, es la promoción del interés general, en materias de

derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medioambiente, o, cualquier otra de bien común, en especial, las que recurran de voluntariado y, que estén inscritas, en el catastro que, establece el artículo 16 de la Ley N° 20500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Por el sólo ministerio de la ley, tienen carácter de interés público, las Organizaciones Comunitarias Funcionales; Junta de Vecinos; Uniones Comunales, constituidas conforme a la ley N° 19.418; y, las Comunidades y, Asociaciones Indígenas, reguladas en la Ley N° 19.253. Sin embargo, las organizaciones de interés público, tales como, organizaciones comunitarias funcionales, junta de vecinos y, uniones comunales, representadas en conformidad a lo dispuesto, en las letras a) o b) precedentes, no podrán formar parte de éste, en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo Comunal, podrá integrarse, también por 1 representante elegido por las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y, cultural de la comuna.

De no completarse, el cupo asignado al estamento de las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, representantes de otras actividades, su vacancia, no podrá ser utilizada para incrementar los cupos asignados a organizaciones comunitarias, sean estas territoriales, funcionales ni de interés público.

En caso alguno, los representantes de las entidades gremiales, sindicales y, de otras actividades relevantes, podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4°: Todas las personas descritas precedentemente, se denominarán "Consejeros" y, permanecerán en sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 5°: El Consejo Comunal, será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe de dicho organismo, el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde, presidirá el Vicepresidente, que, elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad, a lo dispuesto, en el artículo 94 inciso 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

PARRAFO 2°

De Los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades Para Desempeñar El Cargo De Consejero

ARTÍCULO 6°: Para ser elegido miembro del Consejo Comunal de conformidad al artículo 95 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se requerirá:

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señalados en la Ley N° 19.418

b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso, que corresponda, en el momento de la elección.

c) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva en el país; y,

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva.

La inhabilidad, contemplada en el literal d), quedará sin efecto, una vez transcurrido el plazo contemplado, en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables, a los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, las inhabilidades e incompatibilidades, que, ésta ley contempla para los miembros de los concejos. Asimismo, serán incompatibles con los cargos de Consejeros Regionales, Concejales y, Consejeros Provinciales.

ARTÍCULO 7°: No podrán ser candidatos a Consejeros:

a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios; los Secretarios Regionales Ministeriales; los Gobernadores; los Consejeros Regionales; los Alcaldes; los Concejales; los Parlamentarios; los miembros del Consejo del Banco Central; y, el Contralor General De La República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como, los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y, de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones; y,

c) Las personas, que, a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco, podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos, que, se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y, segundo de afinidad, inclusive.

Igual prohibición, regirá respecto de los directores, administradores, representantes y, socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la municipalidad.

ARTÍCULO 8°: Los cargos de Consejeros, serán incompatibles, con las funciones públicas, señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También, lo serán, con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la municipalidad y, en las corporaciones o fundaciones, en que, ella participe.

Tampoco, podrán desempeñar, el cargo de Consejero:

a) Los que, durante el ejercicio del cargo, incurran en alguno de los supuestos a que, alude la letra c) del artículo 7°; y,

b) Los que, durante su desempeño actuaren, como abogados o mandatarios, en cualquier clase de juicio contra la municipalidad.

c) Los que, hayan sido concejeros del COSOC saliente y hayan sancionados por la letra B del artículo 9.

ARTÍCULO 9°: Los Consejeros, cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia, informada, fundada y, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que, fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada, a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o, tres sesiones en cualquier periodo;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;
- e) Incurrir, en alguna de las incompatibilidades contempladas, en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que pertenezcan; y,
- g) Extinción de la persona jurídica representada.
- h) Incurrir en agresiones verbales o físicas contra de otros concejeros o funcionarios municipales.

ARTÍCULO 10°: Si, un Consejero Titular, sufre algún impedimento temporal, o, cesare definitivamente en su cargo, pasará a integrar el Consejo Comunal, el respectivo suplente, por el periodo, que, reste para completar el cuatrienio que, corresponda.

El Consejero, que, integrará el Consejo Comunal, en calidad de suplente, será elegido de conformidad, a lo dispuesto, en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos. De este modo, al momento de verificarse, la elección de los Consejeros, se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados, según la votación obtenida, por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al, o, a los miembros titulares, que, se encuentran temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o, los reemplazarán, cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar, en el desempeño de sus funciones.

En el caso, que, el Consejero elegido suplente, no pueda asumir o continuar ejerciendo su cargo, el Consejo Comunal, continuará funcionando, con el número de integrantes con que cuente, hasta la siguiente elección.

PÁRRAFO 3°

De la Elección de los Consejeros

ARTÍCULO 11°: Para efectos de la elección de los Consejeros, a que, se refiere, el inciso primero del artículo 3° de la Secretaría Municipal, con a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha de elección los Consejeros, publicará un listado, con las organizaciones comunitarias territoriales y, funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de éste listado, dicha Secretaría, considerará las

organizaciones, que, se encuentren con sus directivas vigentes en el registro municipal, al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 12°: Tanto, el registro, como la fecha, hora y, lugar de la realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la municipalidad, o, en una radio con cobertura, en toda la comuna, o, en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados, a aquella.

Una vez, concluido el proceso de publicación del registro de organizaciones habilitadas y, de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal, deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13°: La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, entidades relevantes para el desarrollo económico, social y, cultural de la comuna, para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 14°: Las asociaciones gremiales y, las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo, deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y, en la hora señalada, en el inciso primero del artículo 18, sometiendo su inscripción, a lo dispuesto, en el artículo 20 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15°: Para efectos de determinar cuáles son las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, que, podrán integrarse al Consejo Comunal, el Alcalde, propondrá al Concejo Municipal, con a lo menos, siete días de anticipación, un listado con las organizaciones de la comuna, que, tengan características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser, aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades, deberá consignarse, junto al padrón, indicado en el artículo 17, publicándose en la misma forma a aquel.

ARTÍCULO 16°: Cualquier organización, cuya inscripción, en el registro a que se refiere el artículo 11, hubiere sido omitida, o, que, objete la inclusión en este, podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante, deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal, conocerá el reclamo, debiendo fallarlo, dentro del término de cinco días, contados desde que lo reciba, previa audiencia con el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 17°: Transcurridos, los siete días, a que, se refiere el artículo anterior, sin que, se hubieren formulado reclamos, o, resueltos los reclamos, que, hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal, establecerá el registro definitivo de las organizaciones con derechos a participar en el proceso electoral y, el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado, en la misma forma dispuesta, en el inciso primero del artículo 12.

ARTÍCULO 18°: La elección, se realizará en la, o, las dependencia(s) municipal(es) que, se indiquen al efecto, o bien, en el o los lugar(es) y, hora que se indique(n) en la convocatoria.

Asimismo, deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Participarán, en ella con derecho a voto, los representantes legales de las organizaciones y asociaciones contenidas en el padrón, entendiéndose, por tales, los miembros del Directorio de la entidad: Presidente, Secretario y, Tesorero.

El voto, será indelegable.

La elección, tendrá carácter público.

ARTÍCULO 19°: Para la elección de los Consejeros, se constituirán tres colegios electorales, constituido por 3 integrantes, los cuales serán elegidos por sorteo, de conformidad al padrón electoral de cada estamento, con exclusión de los candidatos. Este sorteo, se realizará con 48 horas de anticipación el día de la elección, en acto público e informado, por la Secretaría Municipal, previa citación por carta certificada, o mediante correo electrónico registrado, o número de teléfono registrado, a la cual se deberá acompañar el cronograma de la respectiva elección.

El primero, estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales; el segundo, por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales; y, el tercero, será integrado por las personas, representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral, elegirá, de acuerdo al resultado de la votación al total de los Consejeros que corresponda y, sesionarán el mismo día, pero en ningún caso podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 20°: Los candidatos a Consejeros, tendrán un plazo de 10 días corridos desde la publicación del presente reglamento, para inscribirse en Secretaría Municipal, en el registro especialmente habilitado al efecto.

Durante los 30 días siguientes, se preparará el proceso de elección de Consejeros, periodo en el cual se formará el padrón electoral y, el registro respectivo, como también, se fijará el día, hora y, lugar de realización del proceso de votación.

La inscripción de candidaturas, se efectuará, en Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados, mediante la entrega de una carta de intención,

donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser Consejero, así como, no estar afectado por ninguna de las inhabilidades, que, se establecen.

En el caso de aquellas personas que participen, en más de una organización y/o asociación, sólo podrán postularse como candidato, en representación de sólo una de ellas.

La votación, se llevará a cabo, el cuadragésimo día, contado desde la publicación del presente reglamento. El acto eleccionario se realizará por medio de votación directa, secreta, unipersonal e indelegable.

Concluido el proceso de votación y elegidos sean los candidatos, se publicará, la nómina de los Consejeros electos y, se les citará para la realización de la asamblea constitutiva, que, se llevará a cabo dentro de los 10 días posteriores a este plazo.

Una vez, concluido el proceso electoral y, habiéndose calificado debidamente la elección, se disolverá el colegio electoral.

La asamblea constitutiva, se instalará finalmente dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del presente reglamento, invistiéndose a sus miembros, en el cargo de Consejeros.

ARTÍCULO 20° BIS: A partir del subsiguiente, Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que, corresponda escoger, una vez, entrada en vigencia la Ley N° 20500 Sobre Asociación y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el periodo de inscripción de candidato a Consejero, comenzará desde la publicación del registro definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso eleccionario y, vencerá diez días antes de la fecha establecida para la elección.

La inscripción de candidaturas, se efectuará, en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por el propio candidato, mediante la entrega de una carta de intención, donde se declare bajo firma, cumplir con los requisitos para ser Consejero, como así también, no estar afecto por ninguna de las inhabilidades, que se establecen.

En el caso, de aquellas personas que participen en más de una organización y/o asociación, sólo podrán postularse como candidato, en representación de una de ellas.

La votación, se llevará a cabo, a lo menos veinte días de antelación, a la expiración del mandato de los Consejeros salientes.

El acto eleccionario, se realizará, en una votación directa, secreta y, unipersonal, debiendo la Secretaría Municipal, proporcionar, los útiles electorales requeridos.

Concluido, el proceso eleccionario y, una vez, proclamados oficialmente, los candidatos electos por el Secretario Municipal, se publicará la nómina de los Consejeros electos y, se les citará para la instalación de la Asamblea Constitutiva, que se llevará a cabo al expirar, el mandato de los Consejeros salientes, invistiéndose a sus miembros en el cargo de Consejeros.

ARTÍCULO 21°: En cada uno de los colegios electorales, participará, como Ministro de Fe, un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 22°: Para la validez de cada una de las tres elecciones, deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 17.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal, convocará a una nueva elección, sólo del Colegio Electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y, los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros, sin importar el número de organizaciones presentes.

ARTÍCULO 23° Serán electos Consejeros, las personas que, obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar, el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°. Las mayorías, inmediatamente siguientes, en estricto, orden de prelación y hasta completar un número igual de Consejeros, quedarán electos en calidad de "Consejeros Suplentes", según, el orden de la prelación, que, determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia, se determinará por sorteo, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien, actuará como Ministro Fe.

PÁRRAFO 4°

Del Proceso Electoral

ARTÍCULO 24°: El Secretario Municipal, velará que, el día y, hora previstos para la elección de Consejeros, el lugar, donde se efectúe la votación, ofrezca las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, incluyendo, las de seguridad pública y, de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El tiempo dispuesto, para que, las personas con derecho a voto concurran a hacer efectivo su sufragio, al local de votación, será de cuatro horas contadas desde la hora, que, abra la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 25°: Será obligación del Secretario Municipal, entregar al Colegio Electoral, una copia certificada del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto, ordenado alfabéticamente, previa separación por estamentos, de manera que, cada nombre vaya señalado, con su número de cédula de identidad (R.U.T.) y, un espacio para registrar la firma.

ARTÍCULO 26°: El Secretario Municipal, proporcionará también, al Colegio Electoral, las papeletas de votación, en cantidad suficiente, para que, puedan sufragar las personas con derecho a voto y, cuatro urnas o cajas, para recepcionar la votación, de acuerdo a los estamentos, establecidos en el presente reglamento.

Las papeletas de votación, se reproducirán en cuatro series distintas, una por cada nómina de candidatos, inscritos de acuerdo, a la división de estamentos, ya señalados.

En cada serie de papeletas, los nombres de los candidatos, irán ordenados alfabéticamente, conforme a la letra inicial del primer apellido, precedida ésta por una línea horizontal para indicar la preferencia.

ARTÍCULO 27°: A fin de proceder, a la elección del estamento de las organizaciones sindicales, asociaciones gremiales y, de otras actividades relevantes para el desarrollo de la comuna, el Secretario Municipal, proveerá al Colegio Electoral, una copia del padrón, junto con las papeletas de votación y, la caja o urna para la recepción de los sufragios.

ARTÍCULO 28°: Corresponderá al Colegio Electoral, constituirse el día y hora, convenidos para la elección de los Consejeros, como mesa receptora de sufragios.

El Colegio Electoral, colocará en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de los candidatos, así como, la identificación de los estamentos que buscan representar.

El Colegio Electoral, se preocupará, asimismo, de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por el mismo Colegio Electoral.

ARTÍCULO 29°: Los candidatos, no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora, mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo en su caso, durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición, afectará al Alcalde y, Concejales de la Municipalidad.

ARTÍCULO 30°: Los candidatos, podrán designar como sus representantes, en la mesa receptora a apoderados suyos para que estén presentes durante el proceso electoral. Para poder ser apoderado en este proceso, es requisito ser parte del padrón electoral del concejo comunal de la sociedad civil.

Los apoderados, podrán requerir al Secretario del Colegio Electoral, que, deje constancia en el acta, las observaciones, que se estime necesario consignar.

ARTÍCULO 31°: Las personas con derecho a voto, en la elección de los Consejeros, son quienes figuran como representantes de las organizaciones y asociaciones incorporadas en el padrón que confeccionará la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 32°: Al presentarse, ante la mesa receptora, una persona que explicita su voluntad de votar, el Colegio Electoral, le solicitará su cédula de identidad. De no tener éste documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

ARTÍCULO 33°: Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, el Colegio Electoral, entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso por un integrante de aquella.

El Colegio Electoral, por medio de uno de sus miembros, explicará al votante, si lo solicitase, la modalidad del voto y, de cómo debe doblarse la papeleta, luego de haber indicado su preferencia.

Siempre, que, le fuere demandado, un integrante del Colegio Electoral, podrá acompañar al votante para asistirlo en su votación.

ARTÍCULO 34°: Los votantes, expresarán su voto, en la papeleta de votación, completando con el lápiz, una cruz en la línea que antecede al nombre del candidato de su preferencia.

Se considerará, voto válido, aquel que registre una sola preferencia.

Se considerará, voto nulo, aquel que contenga más de una preferencia.

Se considerará, voto en blanco, aquel que no contenga preferencia alguna.

ARTÍCULO 35°: Los votantes, de regreso a la mesa receptora, con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que, debe firmarse el registro y, retirar la cédula de identidad.

ARTÍCULO 36°: El Colegio Electoral, dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que, nadie esté esperando su turno para sufragar.

Cerrada la votación, el Colegio Electoral, comenzará el escrutinio de los votos, en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá, con la primera caja o urna, a contar las papeletas emitidas y, dos integrantes del Colegio Electoral, las firmarán, sin abrirlas, tomando nota, en el acta de su número y, de la correspondencia, con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida, se abrirán, una a una las papeletas y, se anotarán, los votos válidamente emitidos para cada candidato, dejando también constancia de los votos nulos y, blancos.

El mismo procedimiento, se repetirá, con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

ARTÍCULO 37°: Concluido el escrutinio, el Colegio Electoral, incorporará, en el acta los resultados de la votación y, guardando una copia, entregará el original de ésta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por mesa.

El Secretario Municipal, conservará en su poder, ésta papeletas hasta que, el Consejo se haya instalado y, mientras no exista recurso alguno que, pueda afectar la validez del proceso electoral.

El acta de la Comisión Electoral, quedará archivada, en la Secretaría Municipal, como documento público.

ARTÍCULO 38°: Inmediatamente de recibida el acta del Colegio Electoral, el Secretario Municipal, procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos, que, hayan resultado electos como Consejeros.

ARTÍCULO 39°: Para efectos de lo previsto, en el artículo anterior, el Secretario Municipal, asignará en cada estamento, los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales a los candidatos ganadores en cada estamento.

En caso, que, en algún estamento, no se hubiesen presentado candidatos, o, el número de los electos en alguna de ellos sea insuficiente, el Secretario Municipal, completará, el o los cupos disponibles, con los nombres de los candidatos, que, no habiendo sido elegidos, hayan recibido el mayor número de preferencias.

En cumplimiento de lo anterior y, con el fin de designar a los Consejeros faltantes, el Secretario Municipal, no se atenderá, al criterio de pertenencia a una u otra sección.

Cuando, en caso de empate, corresponda dirimir, entre, uno u otro candidato, el Secretario Municipal, resolverá a favor de quien pertenezca a la organización cuya inscripción legal sea la más antigua.

ARTÍCULO 40°: El Secretario Municipal, informará al Alcalde y, al Concejo Municipal, formalmente por escrito de los resultados de la votación de Consejeros.

Cualquier reclamación, surgida de este proceso eleccionario, deberá ser hecha en primera instancia, al propio Secretario Municipal, en un plazo de cinco días y, en segunda instancia, al Tribunal Electoral Regional.

PÁRRAFO 5°

De la Asamblea Constitutiva del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 41°: Elegidos, según sea, los Consejeros por los respectivos estamentos, se instalará el Consejo, de acuerdo a lo dispuesto, en el presente reglamento.

A la asamblea constitutiva del Consejo, deberá el Secretario Municipal, convocar a lo menos, con diez días de anticipación, mediante carta certificada u otro medio, que, asegure la verificación de que el respectivo integrante, recibió citación al efecto, indicándose en ésta, el día, hora, lugar y, objeto de su realización, según sea, lo que éste determine.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero, así lo hubiere solicitado, al momento de inscribirse como candidato, según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 42°: En sesión de instalación de la Asamblea Constitutiva, el Consejo, con la presencia del Secretario Municipal, en su calidad de Ministro de Fe, elegirá por mayoría absoluta y, mediante votación uninominal secreta, al Vicepresidente.

El Vicepresidente, reemplazará al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo Comunal, sólo en caso de ausencia de éste último. En caso de ausencia del Secretario

Municipal, en su calidad de Ministro de Fe, lo reemplazará, quien lo subrogue legalmente en su cargo, de acuerdo, lo dispuesto en el párrafo 4° de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

PÁRRAFO 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 43: Al Consejo Comunal, le corresponderá:

a.- Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

i.- La Cuenta Pública, que, el Alcalde efectúe de su gestión anual y, de la marcha general de la municipalidad, según lo dispuesto, en el artículo 67 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

ii.- La cobertura y eficiencia de los servicios municipales; y,

iii.- Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;

b.- Formular observaciones a los informes, que, el Alcalde les presente sobre: presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles para estudiar la propuesta y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las que pertenezcan;

c.- Informar al Alcalde, su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y, nacionales de uso público, que, se encuentran bajo la administración municipal;

d. Formular, consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y, 82 letra a) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e.- Solicitar al Concejo Municipal, pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local, que, deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como, asimismo, la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f.- Informar al Concejo Municipal, cuándo éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g.- Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los Concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal, el cual deberá referirse a: materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal; aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo; modificación del plan regulador; o, a otros asuntos de interés para la comunidad local;

h.- Interponer Recurso de Reclamación, en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas, contempladas en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

- i.- Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente, pudiendo, en caso que, tanto éste como el Presidente, no se encontraren presentes y, sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental; y,
- j.- Emitir, su opinión sobre todas las materias, que, el Alcalde y, el Concejo Municipal, le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 44°: La Municipalidad, deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y, a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel, pueda ejercer sus competencias.

PÁRRAFO 2°

De la Organización del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 45°: El Consejo Comunal, será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 46°: Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a.- Convocar al Consejo, a sesiones, cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
 - b.- Abrir, suspender y, levantar las sesiones;
 - c.- Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual, comprende la facultad de distribuir y, ordenar la discusión de las materias y, la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello, sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de los plazos determinados por las leyes, o, el presente Reglamento;
 - d.- Llamar al orden al Consejero, que, se desvíe de la cuestión del examen;
 - e.- Ordenar, que, se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
 - f.- Mantener el orden en el recinto donde sesione;
 - g.- Suscribir, las actas de las sesiones; las comunicaciones oficiales que, se dirijan a nombre del Consejo; y, los otros documentos, que, requieran su firma;
 - h.- Incluir en la tabla de la sesión ordinaria, inmediatamente siguiente, las materias que, el Consejo acuerde tratar;
 - i.- Actuar, en todo caso y, en representación del Consejo, en los actos de protocolo, que, correspondan;
 - j.- Ejercer voto dirimente, en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
 - k.- Vigilar y cuidar de la observancia del presente Reglamento;
 - l.- Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo.
- Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i) y k) serán ejercidas por el Vicepresidente, cuando corresponda.

ARTÍCULO 47°: Corresponderá a los Consejeros, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunal; y, tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a

su consideración y discusión. Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto, con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de: propuesta de presupuesto y, del plan de comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y, las modificaciones al plan regulador, como también, sobre cualquier otra materia relevante, que, les haya presentado el Alcalde, o, el Concejo Municipal.

PÁRRAFO 3°

Del Funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 48°: El Consejo Comunal, se reunirá ordinariamente, a lo menos una vez, al mes, pero de éstas, a lo menos, cuatro sesiones deberán ser presididas por el Alcalde. La periodicidad, será determinada por el Consejo, en su asamblea constitutiva.

El Consejo, será convocado, en forma extraordinaria, cuando el Presidente, lo estime necesario, o, a solicitud de un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 49°: Las citaciones a sesiones ordinarias, serán remitidas por el Secretario Municipal, con a lo menos, 72 horas de antelación, pudiendo efectuarse, mediante carta certificada, o, a través de la dirección de correo electrónico, que, haya determinado el Consejero para estos efectos.

Tratándose, de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero, con a lo menos, 96 horas de antelación, indicándose claramente la materia a tratar.

El Consejo, se podrá autoconvocar, cuando así, lo solicitare por escrito un tercio de sus integrantes, lo cual dará lugar a la realización de sesión extraordinaria. Para proceder a la autoconvocatoria, los Consejeros, deberán presentar una solicitud por escrito, señalando expresamente, la materia a tratar.

El Secretario Municipal, certificará que, se ha cumplido con el quórum, señalado en el inciso primero del artículo 52, siendo su responsabilidad preparar y, tramitar la correspondiente citación.

La sesión extraordinaria autoconvocada, deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y, no más de diez días contados desde la señalada certificación, fijándose fecha y hora para su realización, la que, determine el Secretario Municipal, procurando compatibilizar las actividades de los Consejeros con su calidad de tal.

ARTÍCULO 50°: Las sesiones del Consejo Comunal, serán públicas, debiendo consignarse en actas, los asuntos abordados en sus reuniones y, los acuerdos adoptados en las mismas. El Secretario Municipal, mantendrá en archivo, tales actas, así como, los originales de la Ordenanza de Participación Ciudadana y, del Reglamento del Consejo Comunal, documentos que, serán de carácter público.

Las autoridades públicas locales, podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, quienes harán uso de este derecho en las condiciones, que, le indique el Presidente, o, quien haga sus veces.

ARTÍCULO 51°: Las sesiones, se celebrarán en el lugar, que, la municipalidad habilite, garantizándose las condiciones que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo, lo cual deberá verificar el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 52°: El quorum para sesionar, será de un tercio de los Consejeros en ejercicio y, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos, inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reune el quorum mínimo para iniciar la sesión, el Secretario Municipal, dejará constancia de ello, en el acta respectiva, indicado la nómina de Consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá por una sola vez y, si persistiese el empate, corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTÍCULO 53°: En caso, que, durante el desarrollo de una sesión, uno o más Consejeros, se ausentare, no cumpliéndose el quorum mínimo para sesionar, sea por cualquier razón o circunstancia, ésta deberá suspenderse por el tiempo, que, el Presidente determine para el reintegro de él o los Consejeros. Si transcurrido éste lapso, éste hecho no ocurriese, se declarará el término de las sesiones, dejándose en acta constancia pormenorizada de las circunstancias.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 54°: El presente Reglamento, podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice el Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo Comunal, quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en el cual se tratará la nueva propuesta.

Dicha sesión del Consejo, deberá realizarse, no antes de siete días ni después de quince días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 55°: Los plazos del presente Reglamento, son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 43.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil en la comuna de Independencia, deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento, que, se realizará por medio de la página web institucional de la Municipalidad de Independencia.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre, en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, sólo podrán, considerarse organizaciones de interés público, las comunidades y asociaciones indígenas, reguladas en la Ley N° 19.253; y, las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y, uniones comunales, constituidas conforme a la Ley N° 19.418

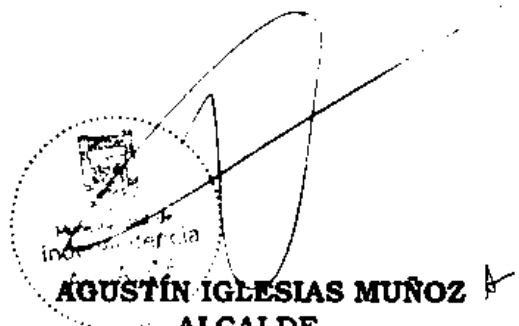
ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Teniendo presente, que, al momento de realizarse la elección de los Consejeros del Consejo Comunal, no se encontrará operativo el Registro Nacional de Personas Jurídicas de cargo de Servicio de Registro Civil y, para efectos de permitir la debida participación ciudadana del estamento correspondiente a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, de otras actividades relevantes, en el desarrollo comunal, la Municipalidad de Independencia, convocará a las entidades, que, cuenten con personalidad jurídica, se encuentren con su directiva vigente y, cuyos representantes se encuentren habilitados para participar del proceso electoral, por medio de citación enviada por carta certificada, despachada por Secretaría Municipal y publicada en la página web institucional del Municipio, dirigida todas aquellas organizaciones y, asociaciones que, deseen participar y, que, fijen su domicilio en ésta comuna.

Lo anterior, sólo será aplicable para el proceso electoral, correspondiente al año 2011.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: La Secretaría Municipal, dentro de 48 horas hábiles, contadas desde el acuerdo de Concejo Municipal, se encargará de elaborar un cronograma de actividades, en relación, al proceso electoral y, de instalación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y TRANSCRÍBASE, a las direcciones y departamentos municipales que correspondan e interesados y, hecho, **ARCHÍVESE.**


GERMÁN MUÑOZ NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA


AGUSTÍN IGLESIAS MUÑOZ
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

TRANSCRITO A: Alcaldía - Secretaría Municipal - Administración Municipal - Dirección de Control - DAF - Tesorería-Departamento Contabilidad - Dirección Asesoría Jurídica - DIDECO- Interesados - Oficina de Partes.

El Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N° 68, realizada el día jueves 15 de octubre de 2026, acordó lo siguiente:

ACUERDO N° 387

EL CONCEJO MUNICIPAL POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, **APROBÓ MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (COSOC).** SEGÚN INFORME ADJUNTO.

INFORME DE MODIFICACIONES

Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Independencia (Decreto N° 5667/2019)

Artículo	Materia	Modificación Propuesta	Fundamento
Art. 6, letra c)	Requisitos para ser candidato(a)	Se incorpora como exigencia para personas extranjeras contar con residencia definitiva en el país.	Armonización con los estándares de permanencia y participación formal previstos en la legislación migratoria vigente.
Art. 7	Incompatibilidades	Se sustituye la referencia al cargo de (Intendente) por la denominación de (Gobernador(a) Regional).	Adecuación terminológica e institucional conforme a la Ley N° 21.073 sobre elección de gobernadores regionales.
Art. 8	Inhabilidades sobrevinientes	Se incorpora como causal de inhabilidad el haber ejercido como consejero(a) y haber incurrido en inasistencia injustificada a más del 30% de las sesiones ordinarias.	Promover el deber de asistencia, la responsabilidad en el ejercicio del cargo y el normal funcionamiento del órgano colegiado.
Art. 9, letra h) [nueva]	Cesación en el cargo	Se agrega una nueva causal de cesación aplicable a quienes	Cautelar el debido respeto, el buen clima de trabajo, la

		incurran en agresiones verbales o físicas en contra de otros(as) consejeros(as) o funcionarios(as) municipales.	sana convivencia y la integridad física y psíquica de los integrantes y personal municipal.
Art. 19	Notificaciones y citaciones	Se incorporan expresamente el correo electrónico registrado y el número de contacto telefónico registrado como canales válidos de citación tras la conformación del colegio electoral.	Modernización y eficacia de los canales de comunicación, dotando de mayor certeza procesal a las convocatorias.
Art. 30	Apoderados(as) de mesa	Se adiciona como requisito obligatorio para desempeñarse como apoderado(a) de mesa el estar inscrito(a) en el padrón electoral respectivo.	Garantizar la debida legitimidad e idoneidad de los representantes en los actos eleccionarios internos.
Art. 54, inc. 2°	Plazos para observaciones y tramitación	Se modifican los plazos procesales del artículo: reduciendo de 15 a 7 días el término inicial, y ajustando de 30 a 15 días el término consecuente.	Optimizar la celeridad y eficacia de los trámites reglamentarios y los tiempos de respuesta institucional.

Las presentes modificaciones tienen por finalidad modernizar el funcionamiento del COSOC, reforzar los deberes de probidad y convivencia, y otorgar mayor eficacia a los procesos electorales y administrativos del órgano.

REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, es un órgano asesor de participación ciudadana, establecido con el propósito de asegurar la participación de la comunidad local, en el progreso económico, social y, cultural de la comuna, de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 2°: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, se regirá, por la Constitución Política de la República y, en especial, por las normas, contenidas en, Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional De Municipalidades, modificada por Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana, en la Gestión Pública; Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la comuna de Independencia y, sus modificaciones; y, por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

PARRAFO 1°

De La Conformación Del Consejo Comunal De Organizaciones De La Sociedad Civil

ARTICULO 3°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia, en adelante, también "El Consejo Comunal", estará integrado por el Alcalde, quien lo preside y, por 24 Consejeros, electos por la comunidad organizada, en los siguientes términos:

- a) 10 miembros, que, representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 11 miembros, que, representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna; y,
- c) 2 miembros, que, representarán a las organizaciones de interés público de la comuna. Son organizaciones de interés público, para estos efectos, las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad, es la promoción del interés general, en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medioambiente, o, cualquier otra de bien común, en especial, las que recurran de voluntariado y, que estén inscritas, en el catastro que, establece el artículo 16 de la Ley N° 20500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Por el sólo ministerio de la ley, tienen carácter de interés público, las Organizaciones Comunitarias Funcionales; Junta de Vecinos; Uniones Comunales, constituidas conforme a la ley N° 19.418; y, las Comunidades y, Asociaciones Indígenas, reguladas en la Ley N° 19.253. Sin embargo, las organizaciones de interés público, tales como, organizaciones comunitarias funcionales, junta de vecinos y, uniones comunales, representadas en conformidad a lo dispuesto, en las

letras a) o b) precedentes, no podrán formar parte de éste, en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo Comunal, podrá integrarse, también por 1 representante elegido por las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y, cultural de la comuna.

De no completarse, el cupo asignado al estamento de las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, representantes de otras actividades, su vacancia, no podrá ser utilizada para incrementar los cupos asignados a organizaciones comunitarias, sean estas territoriales, funcionales ni de interés público.

En caso alguno, los representantes de las entidades gremiales, sindicales y, de otras actividades relevantes, podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4°: Todas las personas descritas precedentemente, se denominarán "Consejeros" y, permanecerán en sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 5°: El Consejo Comunal, serán presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe de dicho organismo, el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde, presidirá el Vicepresidente, que, elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad, a lo dispuesto, en el artículo 94 inciso 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

PARRAFO 2°

De Los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades Para Desempeñar El Cargo De Consejero

ARTÍCULO 6°: Para ser elegido miembro del Consejo Comunal de conformidad al artículo 95 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señalados en la Ley N° 19.418
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso, que corresponda, en el momento de la elección.

- c) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva en el país; y,
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

La inhabilidad, contemplada en el literal d), quedará sin efecto, una vez transcurrido el plazo contemplado, en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Serán aplicables, a los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, las inhabilidades e incompatibilidades, que, ésta ley contempla para los miembros de los concejos. Asimismo, serán incompatibles con los cargos de Consejeros Regionales, Concejales y, Consejeros Provinciales.

ARTÍCULO 7°: No podrán ser candidatos a Consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios; los Secretarios Regionales Ministeriales; los Gobernadores; los Consejeros Regionales; los Alcaldes; los Concejales; los Parlamentarios; los miembros del Consejo del Banco Central; y, el Contralor General De La República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como, los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y, de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones; y,
- c) Las personas, que, a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco, podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos, que, se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y, segundo de afinidad, inclusive.

Igual prohibición, regirá respecto de los directores, administradores, representantes y, socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la municipalidad.

ARTÍCULO 8°: Los cargos de Consejeros, serán incompatibles, con las funciones públicas, señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También, lo serán, con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la municipalidad y, en las corporaciones o fundaciones, en que, ella participe.

Tampoco, podrán desempeñar, el cargo de Consejero:

- a) Los que, durante el ejercicio del cargo, incurran en alguno de los supuestos a que, alude la letra c) del artículo 7°; y,
- b) Los que, durante su desempeño actuaren, como abogados o mandatarios, en cualquier clase de juicio contra la municipalidad.
- c) Los que, hayan sido concejeros del COSOC saliente y hayan sancionados por la letra B del artículo 9.

ARTÍCULO 9°: Los Consejeros, cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia, informada, fundada y, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que, fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada, a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o, tres sesiones en cualquier periodo;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido Consejero;
- e) Incurrir, en alguna de las incompatibilidades contempladas, en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que pertenezcan; y,
- g) Extinción de la persona jurídica representada.
- h) Incurrir en agresiones verbales o físicas contra de otros concejeros o funcionarios municipales.

ARTÍCULO 10°: Si, un Consejero Titular, sufre algún impedimento temporal, o, cesare definitivamente en su cargo, pasará a integrar el Consejo Comunal, el respectivo suplente, por el periodo, que, reste para completar el cuatrienio que, corresponda.

El Consejero, que, integrará el Consejo Comunal, en calidad de suplente, será elegido de conformidad, a lo dispuesto, en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos. De este modo, al momento de verificarse, la elección de los Consejeros, se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados, según la votación obtenida, por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al, o, a los miembros titulares, que, se encuentran temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o, los reemplazarán, cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar, en el desempeño de sus funciones.

En el caso, que, el Consejero elegido suplente, no pueda asumir o continuar ejerciendo su cargo, el Consejo Comunal, continuará funcionando, con el número de integrantes con que cuente, hasta la siguiente elección.

PÁRRAFO 3°

De la Elección de los Consejeros

ARTÍCULO 11°: Para efectos de la elección de los Consejeros, a que, se refiere, el inciso primero del artículo 3° de la Secretaría Municipal, con a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha de elección los Consejeros, publicará un listado, con las organizaciones comunitarias territoriales y, funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría, considerará las organizaciones, que, se encuentren con sus directivas vigentes en el registro municipal, al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 12°: Tanto, el registro, como la fecha, hora y, lugar de la realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la municipalidad, o, en una radio con cobertura, en toda la comuna, o, en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados, a aquella.

Una vez, concluido el proceso de publicación del registro de organizaciones habilitadas y, de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal, deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13°: La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, entidades relevantes para el desarrollo económico, social y, cultural de la comuna, para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 14°: Las asociaciones gremiales y, las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo, deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y, en la hora señalada, en el inciso primero del artículo 18, sometiendo su inscripción, a lo dispuesto, en el artículo 20 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15°: Para efectos de determinar cuáles son las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, que, podrán integrarse al Consejo Comunal, el Alcalde, propondrá al Concejo Municipal, con a lo menos, siete días de anticipación, un listado con las

organizaciones de la comuna, que, tengan características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser, aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades, deberá consignarse, junto al padrón, indicado en el artículo 17, publicándose en la misma forma a aquel.

ARTÍCULO 16°: Cualquier organización, cuya inscripción, en el registro a que se refiere el artículo 11, hubiere sido omitida, o, que, objete la inclusión en este, podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante, deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal, conocerá el reclamo, debiendo fallarlo, dentro del término de cinco días, contados desde que lo reciba, previa audiencia con el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 17°: Transcurridos, los siete días, a que, se refiere el artículo anterior, sin que, se hubieren formulado reclamos, o, resueltos los reclamos, que, hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal, establecerá el registro definitivo de las organizaciones con derechos a participar en el proceso electoral y, el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado, en la misma forma dispuesta, en el inciso primero del artículo 12.

ARTÍCULO 18°: La elección, se realizará en la, o, las dependencia(s) municipal(es) que, se indiquen al efecto, o bien, en el o los lugar(es) y, hora que se indique(n) en la convocatoria.

Asimismo, deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Participarán, en ella con derecho a voto, los representantes legales de las organizaciones y asociaciones contenidas en el padrón, entendiéndose, por tales, los miembros del Directorio de la entidad: Presidente, Secretario y, Tesorero.

El voto, será indelegable.

La elección, tendrá carácter público.

ARTÍCULO 19°: Para la elección de los Consejeros, se constituirán tres colegios electorales, constituido por 3 integrantes, los cuales serán elegidos por sorteo, de conformidad al padrón electoral de cada estamento, con exclusión de los candidatos. Este sorteo, se realizará con 48 horas de anticipación el día de la elección, en acto público e informado, por la Secretaría Municipal, previa citación por carta certificada, o mediante correo electrónico registrado, o número de teléfono registrado, a la cual se deberá acompañar el cronograma de la respectiva elección.

El primero, estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales; el segundo, por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales; y, el tercero, será integrado por las personas, representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral, elegirá, de acuerdo al resultado de la votación al total de los Consejeros que corresponda y, sesionarán el mismo día, pero en ningún caso podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 20°: Los candidatos a Consejeros, tendrán un plazo de 10 días corridos desde la publicación del presente reglamento, para inscribirse en Secretaria Municipal, en el registro especialmente habilitado al efecto.

Durante los 30 días siguientes, se preparará el proceso de elección de Consejeros, periodo en el cual se formará el padrón electoral y, el registro respectivo, como también, se fijará el día, hora y, lugar de realización del proceso de votación.

La inscripción de candidaturas, se efectuará, en Secretaria Municipal, de manera presencial, por los propios interesados, mediante la entrega de una carta de intención, donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser Consejero, así como, no estar afectado por ninguna de las inhabilidades, que, se establecen.

En el caso de aquellas personas que participen, en más de una organización y/o asociación, sólo podrán postularse como candidato, en representación de sólo una de ellas.

La votación, se llevará a cabo, el cuadragésimo día, contado desde la publicación del presente reglamento. El acto eleccionario se realizará por medio de votación directa, secreta, unipersonal e indelegable.

Concluido el proceso de votación y elegidos sean los candidatos, se publicará, la nómina de los Consejeros electos y, se les citará para la

realización de la asamblea constitutiva, que, se llevará a cabo dentro de los 10 días posteriores a este plazo.

Una vez, concluido el proceso electoral y, habiéndose calificado debidamente la elección, se disolverá el colegio electoral.

La asamblea constitutiva, se instalará finalmente dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del presente reglamento, invistiéndose a sus miembros, en el cargo de Consejeros.

ARTÍCULO 20° BIS: A partir del subsiguiente, Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que, corresponda escoger, una vez, entrada en vigencia la Ley N° 20500 Sobre Asociación y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el periodo de inscripción de candidato a Consejero, comenzará desde la publicación del registro definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso eleccionario y, vencerá diez días antes de la fecha establecida para la elección.

La inscripción de candidaturas, se efectuará, en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por el propio candidato, mediante la entrega de una carta de intención, donde se declare bajo firma, cumplir con los requisitos para ser Consejero, como así también, no estar afecto por ninguna de las inhabilidades, que se establecen.

En el caso, de aquellas personas que participen en más de una organización y/o asociación, sólo podrán postularse como candidato, en representación de una de ellas.

La votación, se llevará a cabo, a lo menos veinte días de antelación, a la expiración del mandato de los Consejeros salientes.

El acto eleccionario, se realizará, en una votación directa, secreta y, unipersonal, debiendo la Secretaría Municipal, proporcionar, los útiles electorales requeridos.

Concluido, el proceso eleccionario y, una vez, proclamados oficialmente, los candidatos electos por el Secretario Municipal, se publicará la nómina de los Consejeros electos y, se les citará para la instalación de la Asamblea Constitutiva, que se llevará a cabo al expirar, el mandato de los Consejeros salientes, invistiéndose a sus miembros en el cargo de Consejeros.

ARTÍCULO 21°: En cada uno de los colegios electorales, participará, como Ministro de Fe, un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 22°: Para la validez de cada una de las tres elecciones, deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 17.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal, convocará a una nueva elección, sólo del Colegio Electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y, los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros, sin importar el número de organizaciones presentes.

ARTÍCULO 23° Serán electos Consejeros, las personas que, obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar, el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°. Las mayorías, inmediatamente siguientes, en estricto, orden de prelación y hasta completar un número igual de Consejeros, quedarán electos en calidad de "Consejeros Suplentes", según, el orden de la prelación, que, determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia, se determinará por sorteo, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien, actuará como Ministro Fe.

PÁRRAFO 4°

Del Proceso Electoral

ARTÍCULO 24°: El Secretario Municipal, velará que, el día y, hora previstos para la elección de Consejeros, el lugar, donde se efectúe la votación, ofrezca las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, incluyendo, las de seguridad pública y, de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El tiempo dispuesto, para que, las personas con derecho a voto concurran a hacer efectivo su sufragio, al local de votación, será de cuatro horas contadas desde la hora, que, abra la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 25°: Será obligación del Secretario Municipal, entregar al Colegio Electoral, una copia certificada del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto, ordenado alfabéticamente, previa separación por estamentos, de manera que, cada nombre vaya señalado, con su número de cédula de identidad (R.U.T.) y, un espacio para registrar la firma.

ARTÍCULO 26°: El Secretario Municipal, proporcionará también, al Colegio Electoral, las papeletas de votación, en cantidad suficiente, para que, puedan sufragar las personas con derecho a voto y, cuatro urnas o cajas, para recepcionar la votación, de acuerdo a los estamentos, establecidos en el presente reglamento.

Las papeletas de votación se reproducirán en cuatro series distintas, una por cada nómina de candidatos, inscritos de acuerdo, a la división de estamentos, ya señalados.

En cada serie de papeletas, los nombres de los candidatos, irán ordenados alfabéticamente, conforme a la letra inicial del primer apellido, precedida ésta por una línea horizontal para indicar la preferencia.

ARTÍCULO 27°: A fin de proceder, a la elección del estamento de las organizaciones sindicales, asociaciones gremiales y, de otras actividades relevantes para el desarrollo de la comuna, el Secretario Municipal, proveerá al Colegio Electoral, una copia del padrón, junto con las papeletas de votación y, la caja o urna para la recepción de los sufragios.

ARTÍCULO 28°: Corresponderá al Colegio Electoral, constituirse el día y hora, convenidos para la elección de los Consejeros, como mesa receptora de sufragios.

El Colegio Electoral, colocará en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de los candidatos, así como, la identificación de los estamentos que buscan representar.

El Colegio Electoral, se preocupará, asimismo, de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por el mismo Colegio Electoral.

ARTÍCULO 29°: Los candidatos, no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora, mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo en su caso, durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición, afectará al Alcalde y, Concejales de la Municipalidad.

ARTÍCULO 30°: Los candidatos, podrán designar como sus representantes, en la mesa receptora a apoderados suyos para que estén presentes durante el proceso electoral. Para poder ser apoderado en este proceso, es requisito ser parte del padrón electoral del concejo comunal de la sociedad civil.

Los apoderados, podrán requerir al Secretario del Colegio Electoral, que, deje constancia en el acta, las observaciones, que se estime necesario consignar.

ARTÍCULO 31°: Las personas con derecho a voto, en la elección de los Consejeros, son quienes figuran como representantes de las organizaciones y asociaciones incorporadas en el padrón que confeccionará la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 32°: Al presentarse, ante la mesa receptora, una persona que explice su voluntad de votar, el Colegio Electoral, le solicitará su cédula de identidad. De no tener este documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

ARTÍCULO 33°: Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, el Colegio Electoral, entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso por un integrante de aquella.

El Colegio Electoral, por medio de uno de sus miembros, explicará al votante, si lo solicitase, la modalidad del voto y, de cómo debe doblarse la papeleta, luego de haber indicado su preferencia.

Siempre, que, le fuere demandado, un integrante del Colegio Electoral, podrá acompañar al votante para asistirlo en su votación.

ARTÍCULO 34°: Los votantes, expresarán su voto, en la papeleta de votación, completando con el lápiz, una cruz en la línea que antecede al nombre del candidato de su preferencia.

Se considerará, voto válido, aquel que registre una sola preferencia.

Se considerará, voto nulo, aquel que contenga más de una preferencia.

Se considerará, voto en blanco, aquel que no contenga preferencia alguna.

ARTÍCULO 35°: Los votantes, de regreso a la mesa receptora, con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que, debe firmarse el registro y, retirar la cédula de identidad.

ARTÍCULO 36°: El Colegio Electoral, dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que, nadie esté esperando su turno para sufragar.

Cerrada la votación, el Colegio Electoral, comenzará el escrutinio de los votos, en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá, con la primera caja o urna, a contar las papeletas emitidas y, dos integrantes del Colegio Electoral, las firmarán, sin abrirlas, tomando nota, en el acta de su número y, de la correspondencia, con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida, se abrirán, una a una las papeletas y, se anotarán, los votos válidamente emitidos para cada candidato, dejando también constancia de los votos nulos y, blancos.

El mismo procedimiento, se repetirá, con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

ARTÍCULO 37°: Concluido el escrutinio, el Colegio Electoral, incorporará, en el acta los resultados de la votación y, guardando una copia, entregará el original de ésta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por mesa.

El Secretario Municipal, conservará en su poder, ésta papeletas hasta que, el Consejo se haya instalado y, mientras no exista recurso alguno que, pueda afectar la validez del proceso electoral.

El acta de la Comisión Electoral, quedará archivada, en la Secretaría Municipal, como documento público.

ARTÍCULO 38°: Inmediatamente de recibida el acta del Colegio Electoral, el Secretario Municipal, procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos, que, hayan resultado electos como Consejeros.

ARTÍCULO 39°: Para efectos de lo previsto, en el artículo anterior, el Secretario Municipal, asignará en cada estamento, los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales a los candidatos ganadores en cada estamento.

En caso, que, en algún estamento, no se hubiesen presentado candidatos, o, el número de los electos en alguna de ellos sea insuficiente, el Secretario Municipal, completará, el o los cupos disponibles, con los nombres de los candidatos, que, no habiendo sido elegidos, hayan recibido el mayor número de preferencias.

En cumplimiento de lo anterior y, con el fin de designar a los Consejeros faltantes, el Secretario Municipal, no se atenderá, al criterio de pertenencia a una u otra sección.

Cuando, en caso de empate, corresponda dirimir, entre, uno u otro candidato, el Secretario Municipal, resolverá a favor de quien pertenezca a la organización cuya inscripción legal sea la más antigua.

ARTÍCULO 40°: El Secretario Municipal, informará al Alcalde y, al Concejo Municipal, formalmente por escrito de los resultados de la votación de Consejeros.

Cualquier reclamación, surgida de este proceso eleccionario, deberá ser hecha en primera instancia, al propio Secretario Municipal, en un plazo de cinco días y, en segunda instancia, al Tribunal Electoral Regional.

PÁRRAFO 5°

De la Asamblea Constitutiva del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 41°: Elegidos, según sea, los Consejeros por los respectivos estamentos, se instalará el Consejo, de acuerdo a lo dispuesto, en el presente reglamento.

A la asamblea constitutiva del Consejo, deberá el Secretario Municipal, convocar a lo menos, con diez días de anticipación, mediante carta certificada u otro medio, que, asegure la verificación de que el respectivo integrante, recibió citación al efecto, indicándose en ésta, el día, hora, lugar y, objeto de su realización, según sea, lo que éste determine.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero, así lo hubiere solicitado, al momento de inscribirse como candidato, según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 42°: En sesión de instalación de la Asamblea Constitutiva, el Consejo, con la presencia del Secretario Municipal, en su calidad de Ministro de Fe, elegirá por mayoría absoluta y, mediante votación uninominal secreta, al Vicepresidente.

El Vicepresidente, reemplazará al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo Comunal, sólo en caso de ausencia de éste último. En caso de ausencia del Secretario Municipal, en su calidad de Ministro de Fe, lo reemplazará, quien lo subrogue legalmente en su cargo, de acuerdo, lo dispuesto en el párrafo 4° de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

PÁRRAFO 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 43: Al Consejo Comunal, le corresponderá:

- a.- Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i.- La Cuenta Pública, que, el Alcalde efectúe de su gestión anual y, de la marcha general de la municipalidad, según los dispuesto, en el artículo 67 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii.- La cobertura y eficiencia de los servicios municipales; y,
 - iii.- Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;
- b.- Formular observaciones a los informes, que, el Alcalde les presente sobre: presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles para estudiar la propuesta y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las que pertenezcan;
- c.- Informar al Alcalde, su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y, nacionales de uso público, que, se encuentran bajo la administración municipal;
- d. Formular, consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y, 82 letra a) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e.- Solicitar al Concejo Municipal, pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local, que, deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como, asimismo, la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f.- Informar al Concejo Municipal, cuándo éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g.- Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los Concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal, el cual deberá referirse a: materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal; aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo; modificación del plan regulador; o, a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h.- Interponer Recurso de Reclamación, en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas, contempladas en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i.- Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente, pudiendo, en caso que, tanto éste como el Presidente, no se encontraren presentes y, sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental; y,

j.- Emitir, su opinión sobre todas las materias, que, el Alcalde y, el Concejo Municipal, le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 44°: La Municipalidad, deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y, a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel, pueda ejercer sus competencias.

PÁRRAFO 2°

De la Organización del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 45°: El Consejo Comunal, será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 46°: Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a.- Convocar al Consejo, a sesiones, cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b.- Abrir, suspender y, levantar las sesiones;
- c.- Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual, comprende la facultad de distribuir y, ordenar la discusión de las materias y, la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello, sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de los plazos determinados por las leyes, o, el presente Reglamento;
- d.- Llamar al orden al Consejero, que, se desvie de la cuestión del examen;
- e.- Ordenar, que, se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f.- Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g.- Suscribir, las actas de las sesiones; las comunicaciones oficiales que, se dirijan a nombre del Consejo; y, los otros documentos, que, requieran su firma;
- h.- Incluir en la tabla de la sesión ordinaria, inmediatamente siguiente, las materias que, el Consejo acuerde tratar;
- i.- Actuar, en todo caso y, en representación del Consejo, en los actos de protocolo, que, correspondan;
- j.- Ejercer voto dirimente, en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
- k.- Vigilar y cuidar de la observancia del presente Reglamento;
- l.- Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i) y k) serán ejercidas por el Vicepresidente, cuando corresponda.

ARTÍCULO 47°: Corresponderá a los Consejeros, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunal; y, tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión. Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto, con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de: propuesta de presupuesto y, del plan de comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y, las modificaciones al plan regulador, como también, sobre cualquier otra materia relevante, que, les haya presentado el Alcalde, o, el Concejo Municipal.

PÁRRAFO 3°

Del Funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 48°: El Consejo Comunal, se reunirá ordinariamente, a lo menos una vez, al mes, pero de éstas, a lo menos, cuatro sesiones deberán ser presididas por el Alcalde. La periodicidad, será determinada por el Consejo, en su asamblea constitutiva.

El Consejo, será convocado, en forma extraordinaria, cuando el Presidente, lo estime necesario, o, a solicitud de un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 49°: Las citaciones a sesiones ordinarias, serán remitidas por el Secretario Municipal, con a lo menos, 72 horas de antelación, pudiendo efectuarse, mediante carta certificada, o, a través de la dirección de correo electrónico, que, haya determinado el Consejero para estos efectos.

Tratándose, de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero, con a lo menos, 96 horas de antelación, indicándose claramente la materia a tratar.

El Consejo, se podrá autoconvocar, cuando así, lo solicitare por escrito un tercio de sus integrantes, lo cual dará lugar a la realización de sesión extraordinaria. Para proceder a la autoconvocatoria, los Consejeros, deberán presentar una solicitud por escrito, señalando expresamente, la materia a tratar.

El Secretario Municipal, certificará que, se ha cumplido con el quórum, señalado en el inciso primero del artículo 52, siendo su responsabilidad preparar y, tramitar la correspondiente citación.

La sesión extraordinaria autoconvocada, deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y, no más de diez días contados desde la señalada certificación, fijándose fecha y hora para su realización, la que, determine el Secretario Municipal, procurando compatibilizar las actividades de los Consejeros con su calidad de tal.

ARTÍCULO 50°: Las sesiones del Consejo Comunal, serán públicas, debiendo consignarse en actas, los asuntos abordados en sus reuniones y, los acuerdos adoptados en las mismas. El Secretario Municipal, mantendrá en archivo, tales actas, así como, los originales de la Ordenanza de Participación Ciudadana y, del Reglamento del Consejo Comunal, documentos que, serán de carácter público.

Las autoridades públicas locales, podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, quienes harán uso de este derecho en las condiciones, que, le indique el Presidente, o, quien haga sus veces.

ARTÍCULO 51°: Las sesiones, se celebrarán en el lugar, que, la municipalidad habilite, garantizándose las condiciones que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo, lo cual deberá verificar el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 52°: El quorum para sesionar, será de un tercio de los Consejeros en ejercicio y, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos, inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reune el quorum mínimo para iniciar la sesión, el Secretario Municipal, dejará constancia de ello, en el acta respectiva, indicado la nómina de Consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá por una sola vez y, si persistiese el empate, corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTÍCULO 53°: En caso, que, durante el desarrollo de una sesión, uno o más Consejeros, se ausentare, no cumpliéndose el quorum mínimo para sesionar, sea por cualquier razón o circunstancia, ésta deberá suspenderse por el tiempo, que, el Presidente determine para el reintegro de él o los

Consejeros. Si transcurrido éste lapso, éste hecho no ocurriese, se declarará el término de las sesiones, dejándose en acta constancia pormenorizada de las circunstancias.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 54°: El presente Reglamento, podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice el Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo Comunal, quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en el cual se tratará la nueva propuesta.

Dicha sesión del Consejo, deberá realizarse, no antes de siete días ni después de quince días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 55°: Los plazos del presente Reglamento, son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 43.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil en la comuna de Independencia, deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento, que, se realizará por medio de la página web institucional de la Municipalidad de Independencia.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre, en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, sólo podrán, considerarse organizaciones de interés público, las comunidades y asociaciones indígenas, reguladas en la Ley N° 19.253; y, las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y, uniones comunales, constituidas conforme a la Ley N° 19.418

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Teniendo presente, que, al momento de realizarse la elección de los Consejeros del Consejo Comunal, no se

encontrará operativo el Registro Nacional de Personas Jurídicas de cargo de Servicio de Registro Civil y, para efectos de permitir la debida participación ciudadana del estamento correspondiente a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y, de otras actividades relevantes, en el desarrollo comunal, la Municipalidad de Independencia, convocará a las entidades, que, cuenten con personalidad jurídica, se encuentren con su directiva vigente y, cuyos representantes se encuentren habilitados para participar del proceso electoral, por medio de citación enviada por carta certificada, despachada por Secretaría Municipal y publicada en la página web institucional del Municipio, dirigida todas aquellas organizaciones y, asociaciones que, deseen participar y, que, fijen su domicilio en ésta comuna.

Lo anterior, sólo será aplicable para el proceso electoral, correspondiente al año 2011.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: La Secretaría Municipal, dentro de 48 horas hábiles, contadas desde el acuerdo de Concejo Municipal, se encargará de elaborar un cronograma de actividades, en relación, al proceso electoral y, de instalación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Independencia.



GERMÁN MUÑOZ NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL CONCEJO

GMN/kss.